

ACUERDO Nro. 111 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. José César Díaz en fecha 31 de julio de 2012, en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y la calificación de la prueba de oposición en su condición de postulante del Concurso N° 58 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo 155/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el carácter antes invocado el Abog. Díaz deduce recurso contra la evaluación de sus antecedentes personales y la calificación dada con respecto al Caso Nro. 1 de la prueba de oposición, afirmando que ambas son arbitrarias y susceptibles de ser atacadas por la vía que pretende.

Como manifestación previa menciona que no es cómodo argumentar en un concurso en donde se examina la calidad e idoneidad propia, y que entiende necesario destacar el respeto y consideración que merece el jurado evaluador, aún cuando no comparta alguna de sus conclusiones.

Esgrime que se hace presente de manera manifiesta el vicio de la arbitrariedad en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición por haberse prescindido del texto legal sin razón y no haber considerado las constancias adjuntadas en autos, sin fundamento alguno.

En primer lugar se refiere a la evaluación de antecedentes. Bajo este acápite cuestiona tanto la puntuación en los ítems: 1) Perfeccionamiento: Carreras de Posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas y 2) Antecedentes Profesionales.

Luego de transcribir la norma que determina la calificación en materia de perfeccionamiento de carreras de posgrado, refiere que acreditó a fs. 9 de la documentación acompañada la aprobación de un posgrado en derecho laboral en el año 2008, con una carga horaria de 128 hs. en la Facultad de Derecho de la UBA. Considera que tal antecedente -por el que recibiera un (1) punto- fue valorado arbitrariamente. Destaca que se trata de un curso de posgrado, con título específico para el área del derecho a la cual pertenece el cargo para el que se postula.

Entiende que se presenta una discordancia evidente entre el antecedente en cuestión y su evaluación. Pide que a los fines de la calificación se tenga en cuenta que el posgrado fue dictado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA, una de las casas de altos estudios más prestigiosas del país.

Por las razones referidas, concluye este punto de su recurso afirmando que a su criterio corresponde una asignación de mayor puntaje conforme a la normativa aludida: concretamente requiere se asigne el máximo puntaje de 3 (tres) para el rubro de otros títulos de posgrado que no sean Doctor y Magíster.

A continuación, desarrolla los fundamentos que motivan la impugnación sobre la evaluación de antecedentes profesionales. De igual manera, trae a colación las disposiciones del Anexo I del Reglamento Interno. Recuerda que por el rubro "ejercicio de la profesión libre" recibió dieciséis (16) puntos, nota a la que tacha de arbitraria. Manifiesta que oportunamente adjuntó los instrumentos demostrativos de su actividad en tareas de asesoramiento, tanto interno como externo, en asociaciones profesionales de trabajadores y obras sociales, a las cuales enumera. Expresa asimismo que a fs. 43 de su legajo se encuentran agregados los procesos judiciales que han sentado jurisprudencia por ante la Excelentísima Cámara del Trabajo y la C.S.J.T.

Estima que ha quedado verificado, con claridad, que su actividad profesional estuvo centrada desde sus inicios en el ejercicio del derecho individual y colectivo del trabajo y de la seguridad social; que esta circunstancia *"coincide con el constante perfeccionamiento que se ha realizado a través de los estudios de posgrado acreditados y la participación activa en actividades científicas y académicas relacionadas a materias propias y específicas del fuero laboral"*. Colige de ello que es arbitraria la calificación del rubro ejercicio profesional, en tanto la misma no tuvo en consideración -a su juicio- la especialidad en el desarrollo de la actividad y por haberlo asimilado a la situación de un abogado con menos de diez (10) años de ejercicio de la profesión liberal. Pide por los fundamentos esgrimidos se otorgue la mayor puntuación en este ítem.

En segundo lugar impugna por considerar manifiestamente arbitraria la calificación que recibiera por el Caso 1 de la prueba de oposición rendida por su parte, identificada como examen Nro. 8 y por el que recibiera veinte (20) puntos.

Precisa que el objeto de la impugnación se refiere a dos aspectos: el plano normológico y el axiológico.

En lo atinente al primer tópico, expone que el jurado lo calificó con dos (2) puntos sobre cuatro (4) posibles, según el siguiente detalle: un (1) punto por el subítem "encuadramiento legal de las cuestiones debatidas" y un (1) punto por el subítem "cita de doctrina y jurisprudencia pertinentes". Afirma que en la redacción del proyecto de sentencia realizó el encuadramiento legal de las cuestiones debatidas y que hizo aplicación del convenio colectivo que rige la actividad *"atento a la obligación que tiene el juez de dictar sentencia sustentado en las normas de derecho que corresponden aplicar al litigio"*, independientemente de la posición de las partes; igualmente, que fundó las causas por las que correspondía a su criterio la aplicación del C.C.T. N° 462/06 y el C.C.T. N° 130/75.

También refiere que fue ajustado a derecho y correctamente argumentado el análisis del art. 9 de la ley 25.013 que efectuara en su sentencia, tomando en consideración la conducta de la demandada; difiriendo así de lo dictaminado por el tribunal que, a este aspecto, lo catalogó como "deficiente".

Luego se detiene a desarrollar lo que en su inteligencia implica el contenido de la norma citada. Infiere que el análisis de admisibilidad efectuado

en su proyecto de sentencia no es deficiente sino que, por el contrario a lo sostenido por el tribunal, es completo y contempla la totalidad de los supuestos.

Seguidamente con respecto a la aplicación del art. 2 de la ley 25323, aspecto que fuera calificado como "incorrecto" por el jurado, explica que el fundamento utilizado en su fallo para rechazar el rubro fue la falta de intimación fehaciente. Luego de explicar el significado de fehaciente y referenciar las disposiciones de los arts. 63 y 243 de la L.C.T. y de la buena fe como principio del Derecho del Trabajo, concluye que existe una arbitrariedad en la calificación en este punto. A mayor abundamiento destaca que el criterio expuesto en el proyecto de sentencia del caso 1 fue aceptado en el caso 2.

Respecto de la crítica formulada por el tribunal sobre la asignación a las partes de conductas no requeridas por el ordenamiento normativo (art 208 y 210 de la LCT), la pretende rebatir argumentando que resolvió no otorgar el pago de las licencias debido a que no estaba acreditado -a su juicio- que se había puesto en conocimiento del empleador la existencia de carga de familia y que debía estarse al principio de buena fe. Estima que es arbitrario "*descalificar el razonamiento efectuado en el proyecto de sentencia dado que se hace caso omiso de los motivos expuestos*".

Como una primera conclusión, expresa que ha quedado acreditado que tanto el encuadramiento convencional como la aplicación de las disposiciones del art. 9 de la ley 25013, art. 2 de la ley 25.323 y arts. 208 y 210 de la LCT fueron correctos, siguiendo de ello que corresponde a su juicio un incremento en la puntuación otorgada -a por lo menos 1,5 puntos- en el rubro "encuadramiento legal de las cuestiones debatidas".

A continuación se aboca a criticar el puntaje otorgado en el ítem "cita de doctrina y jurisprudencia pertinentes": un (1) punto, equivalente al 50 % de la calificación posible. Manifiesta que se ha incurrido en arbitrariedad por no haberse tenido en cuenta que su parte citó doctrina en la resolución de las cuestiones de fondo y doctrina y jurisprudencia vinculada con la aplicación de la tasa activa; igualmente señala que ello consta a fs. 4, 4 vta. y 5 del proyecto de sentencia. Colige de lo expuesto que es pertinente incrementar la calificación otorgada en un (1) punto más.

Con respecto a la puntuación del plano axiológico, ítem en el cual el jurado le otorgara 2,5 puntos sobre 4 posibles, sostiene que la misma es arbitraria por apartarse -a su entender- de las constancias del proyecto de sentencia. Refiere que en su fallo al resolver las cuestiones de fondo hizo mención tanto a los principios y valores de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales como a los principios-valores superiores del ordenamiento y la aplicación de tasa de activa. Reseña que ello se halla acreditado a fs. 3 vta. (principio de conservación del contrato de trabajo, buena fe), fs. 4 (Convenio de la OIT N° 156, Arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN, principio protectorio, derecho de defensa Art 18 de la C.N., principio de la buena fe), fs. 4 vta. (Constitución Nacional, principio republicano de gobierno y división de poderes), fs. 5 (autonomía del Poder Judicial, Convenio N° 95 de la OIT, aplicación de los Arts. 14 bis, 31 y 75 inc. 22 de la CN).

Ratifica que al resolver las pretensiones de las partes utilizó la totalidad de las normas y principios que componen el plano axiológico, y a partir de ello concluye que es pertinente incrementar la calificación otorgada al máximo previsto.

Por todo lo expuesto solicita a los Sres. Consejeros se recepte favorablemente la impugnación y se incremente el puntaje obtenido de acuerdo a lo peticionado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón.

Si bien el peticionante no lo menciona expresamente, se entiende que su presentación se enmarca en la vía prevista en el art. 43 del Reglamento interno y así corresponde sea tratada.

En este ámbito, preliminarmente debe destacarse que conforme surge del tenor mismo del art. 43 citado, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente: *Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcrito, cabe adelantar la suerte negativa que correrá el presente recurso en tanto del mismo no surge acreditado de manera fehaciente y suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de sus antecedentes personales o en la calificación del examen. Ello, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, es claro que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem I. Perfeccionamiento**. Recordemos que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión -de fecha 2/7/2012 y que fuera ratificada en sesión del 5/7/2012-, contiene los criterios utilizados en la valoración de antecedentes de los

aspirantes al cargo concursado, los cuales respetan acabadamente los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno.

Respecto del concursante ahora impugnante, el puntaje efectivamente asignado es el resultado de la valoración de los antecedentes acreditados vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero vacante que fueron considerados relevantes a la luz de las pautas antedichas; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Se hace evidente que su tacha de "arbitraria" a la puntuación que recibiera en los dos rubros atacados no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo.

En efecto, respecto del incremento de puntaje que solicita por el curso de posgrado realizado, debe destacarse que la ponderación se hizo respetando los mínimos y máximos previstos para cada ítem y dentro de los parámetros de valoración contenidos en el propio reglamento: tales como la carga horaria (128 horas), su correspondencia con la disciplina jurídica y con la materia de competencia de la vacante a cubrir y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los expidió; no constan datos aportados por el propio impugnante respecto de la calificación otorgada; tampoco ha demostrado el concursante haber realizado otros cursos de posgrado vinculados con la temática ni una mayor carga horaria -como si lo hicieron algunos concursantes-, por lo que, a comparación de quienes obtuvieron mejor calificación en este ítem, la puntuación resulta apropiada, razonable y de evidente justicia en proporción con aquéllos.

(mmou)
En segunda instancia, también debe advertirse que no existe arbitrariedad en la ponderación efectuada por el Consejo Asesor en el ítem **III.c. Ejercicio de la profesión libre**. En el caso que nos ocupa, la puntuación otorgada de 16 puntos (en una escala de 14 a 18), luce más que razonable considerando la antigüedad en el título, la intensidad y especialidad de su desempeño y demás pautas contenidas en el artículo transcrito por el aspirante. Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo I del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. Surge de manera clara que la opinión del concursante no es más que su propia postura personal que difiere de la del órgano evaluador. Las razones esgrimidas en el recurso bajo estudio no demuestran que el criterio del Consejo en este caso concreto resulte irrazonable, injusto o arbitrario, correspondiendo su confirmación.

Por último, es menester destacar que las pautas de valoración contenidas en el Acta atacada fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso 58, hecho que no fue cuestionado por el recurrente. La calificación de los antecedentes en el proceso en cuestión ha sido común a todos los aspirantes a tales cargos, no observándose diferencia alguna y respetándose la garantía de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual la ha definido la Corte Suprema en numerosos precedentes.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración

antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Seguidamente corresponde abocarse a las críticas esgrimidas contra el dictamen del jurado interviniente.

Una relectura del caso planteado, del examen rendido por el postulante y de la calificación del tribunal, como también de la respuesta dada por éste en un segundo momento y con motivo de la vista que le fuera corrida, convence que los argumentos sostenidos por el recurrente no son más que una mera disconformidad con el criterio adoptado por el órgano evaluador y al que se ha arribado objetivamente, sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Efectivamente, el jurado desinsaculado -al contestar el pedido que informaciones y aclaraciones que le fuera cursado por este Consejo en uso de las facultades previstas en el art. 43 del Reglamento Interno- sostuvo las observaciones realizadas a la prueba de oposición rendida por el impugnante y ratificó el puntaje asignado al caso 1; ello sobre la base de las siguientes consideraciones:

“...1.- Aclaraciones previas: Conforme informáramos oportunamente en la nota de fecha 11 de junio de 2012, a los efectos de las evaluaciones se utilizó, al igual que en otros concursos del fuero laboral, una tabla referencial de evaluación, en la cual se dividió la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Éstas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se les asignó un puntaje, cuya suma asciende a 27,50 por cada caso, o sea a la mitad del puntaje total (55 puntos) que se atribuye por la fase de oposición de los concursos.

A los fines de fundamentar la evaluación de los exámenes adjuntamos, por cada concursante y por cada caso, una planilla con veinticuatro rubros distintos evaluados, donde además se realizó algunas observaciones ilustrativas en cada caso.

Esto significa que, luego de un estudio exhaustivo de cada examen, se señaló sucintamente cuáles eran los puntos negativos o positivos más relevantes, colocando la valoración de los respectivos ítems en las planillas ante referidas, que constituyen el fundamento de la calificación.

2.- En relación a las Impugnaciones en General:

El texto se basa en una particular e interesada recalificación de su propio obrar signado por el interés, legítimo por cierto, que conlleva la participación en un concurso de las características del trámite.

Así, construye los eventuales errores en la calificación en una lectura mezclada, antojadiza, sesgada e interesada de su escrito desconociendo que de modo igualitario se utilizó la tabla de evaluación a partir de lo que la cultura jurídica media considera una sentencia correcta.

Propone una recalificación global a partir de impugnaciones parciales (plano axiológico, plano normológico) que no logra superar la regla de admisibilidad pues lo estipulado en la evaluación se encuentra dentro de los márgenes discrecionales de calificación. Su lectura de lo que considera oportuno no hace más que mostrarlo en el lugar que ocupó el

Tribunal y no logra evidenciar en los propios términos del razonamiento seguido en qué consistiría la arbitrariedad manifiesta.

Es que los criterios de calificación se transparentaron a partir de la grilla general que se adjuntó y se evaluó cada ítem conforme el marco de discrecionalidad que el propio Tribunal se reglara para, casualmente, alejarse de la arbitrariedad y establecer criterios equitativos e igualitarios de evaluación para todos los postulantes lo que el pretendiente desconoce.

El presentante no logra evidenciar el desacierto en la calificación: sólo propone sus propios criterios.

El método elegido es el que mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada que en su completitud componen la sentencia judicial. Además, el Tribunal es soberano en la elección del método a seguir para calificar y el propiciado fue el que mejor transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno.

La arbitrariedad manifiesta debe ser verificada en los propios términos del método seguido por el Tribunal evaluador, o en tanto los evaluadores no hubieran seguido método alguno y quedara en el ámbito de su intimidad los criterios elegidos que no es el caso.

3: La impugnación en relación a los casos:

3.1. En relación al caso 1:

3.1.1. Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

3.1.2. No existe en el ítem observaciones, ninguna referencia sobre encuadramiento legal o cita de doctrina y jurisprudencia, pero el puntaje es 1 sobre 2 en cada rubro, 2 sobre 4 en el plano normológico.

Si bien las normas en que encuadra la cuestión, arts. 212 3er. párrafo y 208 L.C.T. son atinentes, es un caso que no revela demasiada complejidad.

Respecto al análisis del 212 3er. párrafo, el tratamiento que se le da resulta intrincado, confunde las partes y sus cargas probatorias, no se trata de un supuesto de excepción sino simplemente unas de las alternativas ante un trabajador limitado funcionalmente.

Sobre el supuesto del art. 208 L.C.T. la cita de la normativa internacional, el principio protectorio lo es a los fines ilustrativos, por cuanto resulta contradictorio con el resultado arribado por preeminencia de una cuestión formal. En relación a la formalidad que invoca, a su vez no advierte cuál es la norma que la informa.

En relación al art. 9 de la Ley 25013, está mal tratado, la norma no es aplicable directamente al caso. Los supuestos que el postulante pretende introducir en su escrito de impugnación son los del art. 275 de la LCT, que si bien el art. 9 de la ley citada se refiere a la sanción que la misma contempla, los supuestos que ésta encuadra son: 'falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado'. El impugnante no justifica la aplicación al caso, ni el apartamiento a la jurisprudencia dominante en los tribunales locales.

En relación al art. 2 de la ley 25323 el caso claramente consigna que la actora intima el pago de los rubros indemnizatorio y demás reclamados. El análisis que se hace en la impugnación, no está en la sentencia que elabora cuando concursa, por lo tanto no puede pretender suplir los argumentos que oportunamente no hizo. El examen dice 'No se hace precedente el rubro art. 2 de la Ley 25323, atento, a que la actora no ha hecho efectiva la intimación establecida por las disposiciones de la ley 25323...'

3.1.3. En relación a la valoración de los hechos y que se le observa el haber asignado conductas no requeridas por las normas vrg. 208 y 210 de la L.C.T.

El concursante dice: 'la conducta de la actora no se ajusta a derecho' (sic) sin ningún fundamento.

El concursante dice 'En autos la demandada no ha ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a inferir 1) la determinación de la actividad que desarrolla la librería de su propiedad, 2) la cantidad de trabajadores que son necesarios para la realización del mismo...', salvo el tercero que es la ausencia de tareas acordes, no existía otra obligación de la empleadora.

El concursante dice: 'Así, no ha producido prueba alguna que justifique la necesidad de ser titular una especialización (sic) o capacitación que habilite a un trabajador para desempeñarse en la librería de su propiedad...'

En cuanto a las cargas de familia, como ya se ha mencionado pese a la citas de normas internacionales y de protección al trabajador, no admite integración de la licencia médica por falta de notificación. No advierte que la notificación a la obra social va firmada por el empleador, a mayor abundamiento la notificación se efectúa estando vigente la relación laboral, además la notificación del comienzo del período de conservación del empleo era extemporánea por anticipada, es decir si la licencia comenzó el 16/10/2002, con la comunicación efectuada el 15/3/2003 han transcurrido cinco y no seis meses. Por lo tanto es hábil y no viola el derecho de defensa la notificación efectuada el 26/3/04 exigiendo la ampliación de la licencia por enfermedad. La exigencia de otra notificación, en otro tiempo y forma es innecesaria..."

De la transcripción efectuada surge con evidente claridad que no existen motivos a criterio de este Consejo para apartarse del dictamen de la oposición por carecer éste del vicio de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, la fundamentación de la nota asignada al caso 1 del proyecto de sentencia del concursante Díaz -y que fuera identificado con el Nro. 8- se hace patente de los antecedentes analizados.

Por lo que, siendo el tribunal la máxima autoridad que interviene en esta etapa del concurso conforme la normativa vigente, con facultades soberanas para elegir el método y forma de evaluación; habiéndose demostrado que su actuación se enmarca dentro de los parámetros reglamentarios y que se hallan presentes en su dictamen la razonabilidad, justeza y motivación que les es exigible como también la igualdad en la aplicación de las pautas de corrección a

todos los concursantes, no cabe a este Consejo sino ratificar el criterio del jurado en todos sus términos.

Esta instancia ha sido prevista para que los concursantes cuestionen la evaluación en la medida en que se hubiera incurrido en el vicio de arbitrariedad manifiesta al corregir, lo cual no sucede en este supuesto, en el cual el jurado ha dado suficientes razones de la calificación otorgada a cada concursante, fundamentación que el recurrente no logra conmover, por lo que su pretensión debe ser desestimada en todos sus términos.

Debe señalarse a mayor abundamiento que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y receptadas en el dictamen del jurado ahora cuestionado.

En virtud de todos los argumentos señalados *supra*, es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 20 (veinte) puntos sobre 27,50 posibles, y no se advierte arbitrariedad manifiesta en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada en el caso 1.

Por todo lo expuesto, pues, corresponde el rechazo de la presente impugnación en todos sus términos.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009). En igual sentido se ha expresado que: “el ‘juicio pedagógico’ -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador ...” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).*

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

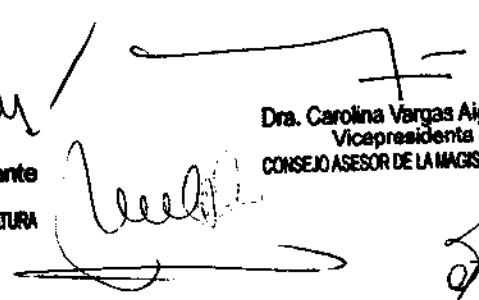
ACUERDA

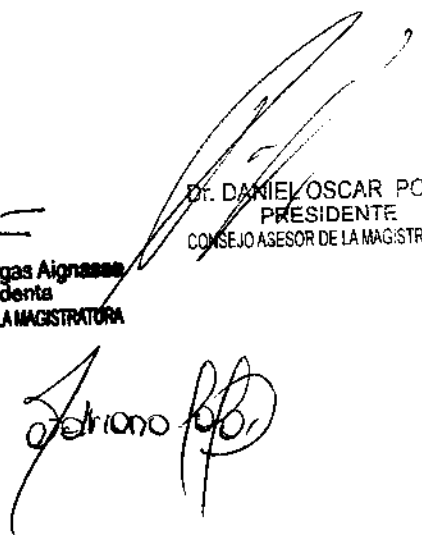
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. José César Díaz en fecha 31 de julio de 2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 58 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Laboral, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

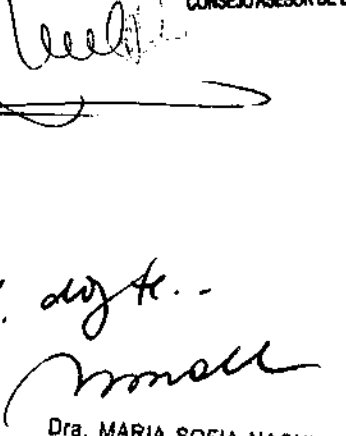
Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

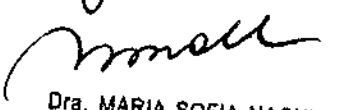

Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignese
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Ante mi, digte. -


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA